

Proceso: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN LEY 1561 DE 2012
Radicado: 2022-91
Demandante: OBELISCVO GRUPO S.A.S. Rep. Leg. JOSE ULISES MINA MINA
Demandado (s): JOSE HELIODORO CAICEDO y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 99

Guachené, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose cumplido con las exigencia formales de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, en razón a ello y de conformidad con el artículo 13 de la misma normatividad, se entrara a calificar a demanda **VERBAL ESPECIAL** de que trata la ley 1561 de 2012 *"Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones"*, instaurada a través de apoderado judicial por **OBELISCO GRUPO S.A.S.** representada legalmente por el señor **JOSE EULISES MINA MINA**, en contra de **JOSE HELIODORO CAICEDO y OTROS**, no sin antes, hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte que soporta las siguientes irregularidades,

1.- Con fundamento en el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y acorde con el certificado de tradición, se está demandado a personas que no son titulares de derechos reales de dominio sobre el predio objeto de saneamiento, como lo son los señores MARIA NELA GONZALEZ ANGOLA y JOSE RAFAEL CAMPO CAICEDO, tal y como se indicó en el libelo introductor. Deberá corregirse en tal sentido.

Corolario lo anterior, cabe anotar que, el Juzgado no pudo dar estricta aplicación a lo establecido en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, es decir, subsanar el defecto señalado por medio de la actividad oficiosa que le corresponde ejercer a este operador judicial en la etapa previa a la calificación de la demanda, atendiendo que las irregularidades que ostenta la demanda, su corrección obedece a una carga procesal del exclusivo resorte de la parte accionante, verbigracia, de hacerlo el Juez de conocimiento, se estaría extralimitando en las facultades que legalmente no le son atribuidas y le son vedadas, porque estaría actuando como parte procesal, lo cual no le es permitido.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 1591 de 2012, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndolo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ae6b07682b0b4c54defed390d06f6f1d065dc800818e23e9331b0fafa1d5da**
Documento generado en 29/05/2023 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>